

RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA STR-CBA/0003/2009

Recurrente: **BATALLON DE SEGURIDAD FISICA** representada legalmente por Victor Decker Santelices Velásquez

Administración Recurrida: **GERENCIA DISTRITAL COCHABAMBA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES** representado por Silvano Arancibia Colque

Expediente **CBA/0229/2008**

Cochabamba, 9 de enero de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada interpuesto por Víctor Decker Santelices Velásquez en representación de Batallón de Seguridad Física conforme acredita el Memorandum N° 01114/2007 de 22 de enero de 2007, fojas 3 contra la Resolución Sancionatoria N° PEV2/251-08 de 9 de junio de 2008, dictada por el Gerente Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, manifestando lo siguiente:

La Gerencia del SIN Cochabamba, como se evidencia antecedentes, interpuso contra el Batallón de Seguridad Física de Cochabamba, Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 00084914066 de 25 de marzo de 2008, por incumplimiento en la presentación de Información del Libro de Compras - Ventas IVA correspondiente al periodo fiscal de julio 2007, dejando para el efecto todas las diligencias de notificación (Avisos de Visita y notificación cedula) a Guido Omonte Vargas en oficinas del Comando Departamental de Policía, ubicado en la Plaza 14 de septiembre, sin considerar que el domicilio del Batallón de Seguridad Física se encuentra ubicado en la calle Tarata N° 1102, zona San Antonio, como se identifica en el Número de Identificación Tributaria (NIT) y las certificaciones presentadas como prueba.

El Comandante Departamental de Policía, mediante Nota de 25 de mayo de 2008, efectúa la devolución de dichos actuados ante la Administración Tributaria, dada la nulidad del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 00084914066. Y el Batallón de Seguridad Física al amparo de los artículos 6, 7 y 16 de la Constitución Política del Estado y 37, 68 y 83 del Código Tributario, solicitó formalmente la nulidad de dicha notificación, requerimiento no fue absuelto por la referida gerencia, limitándose a señalar que el plazo para la presentación de descargos había fenecido y emitió la Resolución Sancionatoria ahora Impugnada, sin considerar que no pueden existir plazos válidos ante actos nulo de pleno derecho.

El Batallón de Seguridad Física cumplió con el artículo 70 numeral 2 del Código Tributario, al haber acreditado domicilio fiscal ante la Administración Tributaria, y dado que por mandato del artículo 23 del mismo cuerpo legal, contribuyente es el sujeto pasivo en el que se el hecho generador de la obligación tributaria, fue el Servicio de Impuestos Nacionales el que vulnero el artículo 85 de la Ley 2492, al haber notificado en domicilio diferente, viciando de nulidad sus actos por mandato del artículo 83 del mismo cuerpo legal, que si bien establece la notificación por cédula como válida, esta debe cumplir con requisitos esenciales para ser válida.

En consecuencia, la entidad recurrida creo indefensión al Batallón de Seguridad Física, al vulnerar las garantías constitucionales al debido proceso y al derecho a al defensa instituidas por los artículos 16 de la Constitución Política del Estado y 83, 84, 85, 68 del Código Tributario y consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto de San José de Costa Rica, a los que Bolivia se encuentra adherida, así como la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales N° 671/2001-R, N° 788/2001-R, N° 009/2004 y N° 0018/04. Y al existir antecedentes administrativos

emitidos por la Resolución Administrativa de Recurso de Alzada emitido por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, STR/LPZ/RA/0063/2008.

Concluye solicitando la Nulidad de Obrados hasta el vicio más antiguo esto hasta que la gerencia del SIN Cochabamba ordene la notificación legal al Batallón de Seguridad Física de Cochabamba.

CONSIDERANDO:

Silvano Arancibia Colque acreditó su condición de Gerente Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, fojas 48, y acompañando antecedentes respondió al Recurso de Alzada a fojas 49 a 51, con los siguientes fundamentos:

El Servicio de Impuestos Nacionales, comprobó que el Batallón de Seguridad Física, no dio cumplimiento con la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci, del periodo fiscal julio de 2007, procediendo a la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 00084914066, otorgando 20 días para la presentación de descargos o pago respectivo, mismos que no fueron presentados, emitiendo Resolución Sancionatoria N° PEV2/251-08 de 9 de junio de 2008.

La doctrina define notificar, como el acto de hacer conocer a los que están participando de un procedimiento tributario, los actos y resoluciones emitidas por el órgano competente encargado de su sustanciación, a fin de que estén a derecho, por tanto, la Administración Tributaria en cumplimiento de los artículos 83 y 85 de la Ley 2492, notificó por cédula a Batallón de Seguridad Física, para lo que se dejó avisos de visita y demás actuados a nombre de Víctor Decker Santelices Velásquez, representante Legal de dicha entidad, a Guido Omonte Vargas (receptor), el mismo que firmo en conformidad, en domicilio fiscal declarado (Calle Tarata N° 1102) y ante un testigo de actuación. En consecuencia, al haberse cumplido con el procedimiento establecido en los artículos precedentemente citados, la notificación por Cedula no vulneró ningún derecho fundamental, ni se provoco indefensión alguna.

El artículo 168 parágrafo I de la Ley 2492 establece que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un Sumario cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria, mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Por lo que la Nota de 19 de junio de 2008, donde el contribuyente solicita la Nulidad del Auto de Sumario Contravencional, se encontraba fuera de plazo establecido en la norma citada precedentemente, que establece que pasados los 20 días de plazo, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final, hecho que además fue informado al sujeto pasivo mediante Nota CITE: GDC/DF/R-1984/08 de 30 de junio de 2008.

Por lo que la contravención tributaria realizada por Batallón de Seguridad Física, está sujeta a la sanción prevista en el Título IV del Código Tributario y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04, vigente a momento de incumplir con la presentación del Libro de Compra- Venta IVA a través del Software Da Vinci. En consecuencia la Administración Tributaria actuó bajo el Principio de Legalidad como establece el artículo 6 del Código Tributario, ya que se tomo en cuenta la fuente de prelación normativa establecida en el artículo 5 de la Ley 2492, concordante con los artículos 8 y 228 de la Constitución Política del Estado, no habiendo transgredido ninguna Garantía Constitucional, no correspondiendo al nulidad de los actos administrativos, como erróneamente pretende el contribuyente. Concluye solicitando se confirme en todas sus partes la Resolución Sancionatoria N° PEV/251-08 de 9 de junio de 2008.

CONSIDERANDO:

Revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados, verificada la documentación acreditada por las partes e informe de esta Superintendencia, se evidencia:

El Servicio de Impuestos Nacionales Cochabamba, estableció que el Batallón de Seguridad Física, no dio cumplimiento con la presentación del Libro Compra- Venta IVA a través del Software Da Vinci, correspondiente al periodo fiscal julio 2007, por lo que el 6 de mayo de 2008, notificó por cédula con Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 00084914066, otorgando 20 días para la presentación de descargos. Al no presentarse dentro de dicho plazo se emite Informe de Actuación AISC-DF/PE-IA/0126/08. El 30 de mayo de 2008, el Comandante Departamental de Policía, mediante memorial N° 1613/08, observa que las diligencias de notificación con el mencionado Auto Inicial de Sumario Contravencional se efectuaron en el domicilio del Comando ubicado en la Plaza 14 de Septiembre, por lo que devolvió copia de actuados administrativos a la Gerencia del SIN.

Mediante memorial N° 1902/08, Víctor Decker Santelices Velásquez, en representación del Batallón de Seguridad Física, acreditando personería solicita nulidad de la notificación efectuada con el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nro. 00084914066, por haber sido practicado en domicilio distinto al de la institución. Por Nota GDC/DF/PE/R-1902/08, solicita que acredite representación legal, con memorial N° 1984, reitera la solicitud de Nulidad de las notificaciones. La Gerencia recurrida con Nota GDC/DF/PE/R-1984/08, resuelve no valorar descargo alguno por estar fuera del plazo otorgado para ello y el 29 de septiembre de 2008 notifica por cédula al Batallón de Seguridad Física con Resolución Sancionatoria N° PEV2/251-08 de 9 de junio de 2008, imponiendo la multa administrativa de UFV' s 500.- por el incumplimiento a los deberes formales mencionados.

En el presente tramite administrativo se verificó que el representante legal del Batallón de Seguridad Física solicitó nulidad de la notificación por cédula con el referido Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 00084914066, mediante Memoriales Nros 1902/08, 1984/08 y 2321/08. Solicitudes que no fueron absueltas por la Administración Tributaria en Notas N° GDC/DF/PE/R-1902/08, N° GDC/DF/PE/R-1984/08 y Decreto Administrativo de 25 de agosto de 2008, vulnerando los numerales 7 y 10 del artículo 68 del Código Tributario, que establece que los sujetos pasivos tienen derecho a formular y aportar todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución, así como a ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 16 parágrafo II y 7 inciso h) de la Constitución Política del Estado y artículo 66 numeral 13 de la Ley 2492.

La Resolución Sancionatoria N° PEV2/251-08, no cumple además con lo establecido con el artículo 99 parágrafo II del Código Tributario que señala que la Resolución Determinativa deberá contener como requisitos mínimos: fundamentos de hecho y de derecho, entre otros y que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, viciará de nulidad la misma, aplicable por mandato del artículo 169 del mismo cuerpo legal, toda vez que la Resolución impugnada no hace ninguna valoración ni análisis de la solicitud de nulidad planteada por el Batallón de Seguridad Física, sobre la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, solicitudes además realizadas con anterioridad a la notificación de 29 de septiembre de 2008, de la Resolución Sancionatoria.

Por consiguiente, al no existir una respuesta a los requerimientos del recurrente por parte de la Gerencia del SIN Cochabamba la resolución se encuentra viciada de nulidad, en concordancia con lo señalado por el parágrafo II del artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece que son anulables todos los actos administrativos que den lugar a indefensión de los interesados.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional a.i. Cochabamba, con las atribuciones contenidas por el artículo 140 de la Ley 2492.

RESUELVE:

PRIMERO.- ANULAR la Resolución Sancionatoria N° PEV2/251-08 de 09 de junio de 2008, esto es hasta que la Administración Tributaria resuelva las nulidades planteadas.

SEGUNDO.- Elevar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.